Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de mayo de dos mil veintitrés
AC 500013103002 **1999 00952 00 C1**
2/2

1. Requiérase a la parte ejecutante, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 1 del numeral 3 del proveído de fecha 12 de diciembre de 2022 (Pdf. 40), en aras de dar trámite al avalúo comercial allegado respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **234-8251** (archivo digital 36).

2. Una vez obre cristalizado el levantamiento de la anotación No. 10 generada erróneamente por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López – Meta sobre el predio identificado con folio **234-2172**, conforme fue establecido en proveído de esta misma fecha obrante en el cuaderno 2, se establecerá lo pertinente frente al avalúo comercial allegado por el extremo actor (Pdf. 36).

Con todo, y en aras de lograr la efectiva revisión del avalúo aportado, deberá el ejecutante aportar certificado catastral y/o recibo de impuesto predial en el que conste el avalúo catastral del mentado bien, conforme le había sido específicamente reseñado en proveído calendado del 21 de octubre de 2022 (Pdf. 32).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/05/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189031a3dc33219cfc20f34dee0f9cd7ad2b53c60ceb068b1c8927cb6a2f265a**
Documento generado en 25/05/2023 06:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de mayo de dos mil veintitrés
AC 500013103002 **1999 00952 00 C2**
1/2

1. Agréguese al expediente, la documental aportada por el apoderado demandante, visible en el archivo digital 51 de este cuaderno.

2. Ahora bien, atendiendo lo anterior, y conforme a lo que había sido informado por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López – Meta**, visible en el archivo digital 45 de este cuaderno, es del caso requerir a esa entidad, a efectos de que se sirva aportar dentro del término de 10 días, siguientes al recibimiento de la comunicación respectiva, certificado de libertad y tradición actualizado del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **234-2172**, en el que conste la cancelación de la anotación No. 10 que erróneamente había sido inscrita por esa Oficina. Lo anterior, atendiendo que la parte interesada en este asunto llevó a cabo el pago de las expensas requeridas para tal fin.

Por secretaría, remítase la comunicación respectiva por el medio más expedito con destino a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López – Meta**, y con copia a la parte demandante. Junto con la comunicación adjúntese copia de esta providencia, y de la documental vista en los archivos digitales 41, 42, 43, 48 y 51 de este cuaderno.

3. Incorpórese y póngase en conocimiento de los intervinientes el informe rendido por la secuestre, **sociedad C.I. Serviexpress Mayor Ltda.**, visible en el archivo digital 52 del expediente, en el que aportan copia del acta de entrega de los bienes secuestrados, así como copia del contrato de arrendamiento surtido con la manifestación respectiva acerca del negocio celebrado, y la consignación pertinente de los emolumentos generados por dichos conceptos.

En lo que tiene que ver con la fijación de gastos por concepto de viáticos, deberá la auxiliar de la justicia estarse a lo resuelto en el penúltimo inciso del numeral 3 del proveído de fecha 12 de diciembre de 2022 (Pdf. 41).

Ahora bien, se exhorta a la secuestre para que en cumplimiento de lo establecido en el art. 51 del C. G. del P., aporte informe mensual de la actividad ejercida respecto de cada uno de los predios secuestrados, indicando lo relativo a las actividades desplegadas en aras de propugnar por su conservación y cuidado, además deberá precaver el

cumplimiento de lo establecido en el contrato de arrendamiento celebrado, consignando cabalmente los emolumentos generados por dicho concepto a esta sede judicial.

No obstante a lo anterior, se requiere a la secuestre posesionada, para que dentro del término de 5 días, siguientes al recibimiento de la respectiva comunicación, se sirva identificar por su folio de matrícula inmobiliaria el predio sobre el que se ejecutó el contrato de arrendamiento aportado, y respecto del otro bien, deberá emitir la respuesta pertinente acerca de lo requerido en el numeral 3 del proveído de fecha 12 de diciembre de 2022 (Pdf. 41), estableciéndose fehacientemente el estado actual del mismo, su destinación, y quien lo utiliza, esto so pena, de expedir las copias con destino a la **Comisión de Disciplina Judicial**, conforme había sido aludido en el mentado auto.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva y remítase a la secuestre por el medio más expedito, adjuntándose copia de esta providencia.

4. Conforme a lo señalado por la secuestre en el informe rendido, se ordena que por secretaría se expida constancia de títulos judiciales.

Por secretaría, procédase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/05/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361aa8a449fb2d7a887b68bb022f71d9ca4f59f6c8100c0d3205ee5dc38a3d9b**

Documento generado en 25/05/2023 06:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de mayo de dos mil veintitrés
AC 500013103002 **2003 00334 00 C1**

1. Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de los intervinientes, las constancias de pago aportadas por el apoderado del concordatario, visibles en los archivos digitales 24 y 25 de este cuaderno.

2. Incorpórese al expediente, la comunicación allegada por la **Cámara de Comercio de esta ciudad**, visible en el archivo digital 26 de este cuaderno.

3. Ahora bien, mediante auto calendado del 2 de febrero del año 2022 (archivo digital 19) esta sede judicial aprobó el acuerdo concordatario celebrado por el deudor, señor **Gilberto Pérez Nieto** y sus acreedores **Municipio de Villavicencio, Sistemcobro S.A.S., José Antonio Ardila Pérez, Luz Marina Ardila Pérez** y **Sara María Pérez**, disponiendo además, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y la inscripción de la decisión ante la Cámara de Comercio de esta ciudad.

Al plenario se aportan, constancias de paz y salvo expedidas por las personas naturales **José Antonio Ardila Pérez, Luz Marina Ardila Pérez** y **Sara María Pérez** (Pdf. 24), así como del **Municipio de Villavicencio** (Pdf. 24), y de la entidad **Sistemcobro S.A.S.** (archivo digital 25), las cuales gozan de presunción de veracidad bajo los postulados de la buena fe.

Con las constancias allegadas por el concordatario, señor **Gilberto Pérez Nieto**, se da por cumplido el acuerdo aprobado a través de proveído de fecha 2 de febrero de 2022, esto en virtud de lo establecido en el art. 141 de la Ley 222 de 1995 vigente en el presente asunto, situación que obliga a **dar por terminado el presente trámite.**

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva con destino a la **Cámara de Comercio** de esta ciudad, a efectos de que inscriban el cumplimiento del acuerdo sentado en esta providencia.

Así mismo, ofíciese al **Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad**, y póngase en conocimiento la terminación del presente concordato en virtud del cumplimiento del acuerdo aprobado entre el deudor **Gilberto Pérez Nieto**, y sus acreedores. Esto para que obre dentro del expediente con radicado No. **500013103001 2001 00395 00**.

Rama Judicial
República de Colombia

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/05/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4095a9022b5b50ec64cd2baad9450381f949aa0983ccf50ee78caa266094d48a**
Documento generado en 25/05/2023 06:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de mayo de dos mil veintitrés
AC 500013103002 **2012 00106 00**

Teniendo en cuenta el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en primera instancia por esta sede judicial en fecha 6 de marzo de 2023, se proceden a resolver los petitorios allegados al expediente, conforme se expone a continuación:

1. Al haberse allegado mensaje de datos (Fl. 1 Pdf. 41), remitido con copia al poderdante señor Juan Eduardo Díaz Rojas, cumpliendo con ello, los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. del P., este juzgado **acepta la renuncia** del poder presentada por la abogada **Helena María Duque Cabrera** (archivo digital 41), mandato que le había sido conferido por el actor. Esto, en los términos establecidos en el inciso 4 del articulado en cita.

2. Reconózcase a la abogada **Carolina Moreno Cabrera**, como apoderada judicial del demandante **Juan Eduardo Díaz Rojas**, en la forma y términos del mandato conferido (archivo digital 43).

3. En atención a la petición cursada por la mandataria demandante (Pdf. 43), y dando cumplimiento de lo previsto en el inciso segundo del literal a del numeral 1 del art. 590 del C. G. del P., se ordena el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-130963.**

Así las cosas, este juzgado comisiona con amplias facultades **-exceptuando la de fijar gastos u honorarios a la secuestre nombrada-**, al **Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo – Meta**, para que surta la diligencia de secuestro del bien antes enunciado. Para tal fin, se designa como secuestre a: **Inversiones y Administraciones Saed S.A.S.**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente para el presente año.

Se le pone de presente al comisionado que cuenta con la facultad de remover a la auxiliar de la justicia designada, solo si, para el momento de la diligencia de secuestro ésta ya no hace parte de la lista vigente, o si de manera injustificada no comparece el día la diligencia programada. Con todo, es del caso advertirle al comisionado que, el secuestre que llegue a ser nombrado en virtud del relevo, debe encontrarse en la lista vigente de auxiliares de la justicia expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y corresponder a la Categoría 2 (quienes pueden actuar ante el circuito).

Los insertos deberán ser proporcionados por la parte interesada en la comisión.

Rama Judicial
República de Colombia

Por Secretaría, expídase el despacho comisorio correspondiente, y remítase a la parte interesada (demandante).

4. Precísese que si bien la parte demandante dentro del archivo digital 43, aporta copia de la sentencia dictada en segunda instancia por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, lo cierto es que las diligencias no han sido devueltas a esta sede por parte de esa Corporación, aunado a la mención que hace la mandataria atinente a que se está tramitando recurso extraordinario de casación, situación por la cual no se emitirá manifestación alguna sobre dicha documental.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/05/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c5d8aa4e87ad5470ce604b8fef77a388940a6d56cdc04d4d2e20d78fc3b237**
Documento generado en 25/05/2023 06:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de mayo de dos mil veintitrés
AC 500013103002 **2013 00248 00 C1**

Sería del caso emitir sentencia anticipada en el presente asunto, conforme se estableció en proveído calendado del 21 de octubre del año 2022 (Pdf. 4 C. 5), sino fuera porque de la revisión minuciosa efectuada al expediente se divisa una actuación que puede llegar a generar nulidad, la cual debe precaverse previamente a continuar con el trámite.

Claro es que mediante providencia calendada del 8 de noviembre del año 2019 esta sede judicial declaró la nulidad de lo actuado en este proceso desde el proveído calendado del 5 de diciembre de 2016, únicamente en lo relativo a los trámites de notificación surtidos respecto de la demandada **Rosa Vargas**, y el sucesor procesal del causante **Yeison Solano Vargas**, quienes se tuvieron notificados por conducta concluyente desde el 24 de enero de 2018 y dentro del término establecido para ello, incoaron excepciones de mérito respecto de las demandas que aquí nos ocupan.

No obstante a lo anterior, frente a los otros sucesores reconocidos, señores **José Albeiro Solano Vargas** y **Jhonatan Solano Vargas**, la notificación se mantuvo indemne.

Así las cosas, el señor **José Albeiro Solano Vargas**, quien aquí actúa como sucesor procesal del causante dentro de las demandas principal y acumulada (cuaderno 3), y como demandado dentro del proceso acumulado (cuaderno 5), se tuvo notificado por aviso, conforme quedó sentado en proveído del 18 de mayo de 2017 (Fl. 170 Pdf. 1 C1), persona natural que no actúa en este asunto a través de apoderado judicial.

Ahora bien, precisado lo anterior claro es que dentro del cuaderno atinente al incidente de nulidad se aportó una constancia expedida por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villavicencio (Fl. 31 Pdf. 1 C4), dentro de la que se determinó que el señor **José Albeiro Solano Vargas** se encontraba privado de su libertad desde el 22 de enero de 2018. Frente a esto habrá que traerse a colación lo establecido en el numeral 1 del art. 159 del C. G. del P., atinente a la interrupción del proceso, entre otros, por la privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial.

Frente a la figura de interrupción del proceso, ha señalado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco que: "*Por lo anterior es que si el juez tiene conocimiento de la existencia de una causal de interrupción del proceso, debe disponer aún de oficio lo conducente, con el fin de que se detenga la actuación, pero no es necesario que exista esa declaración previa, habida cuenta de que la ley no la exige, dado que automáticamente opera la causal respectiva, sólo que por motivos de*

claridad y orden si el juez sabe de su existencia la debe manifestar en providencia, lo que viene que ser una forma de constatación del hecho, más no el motivo determinante para que se produzca el efecto advertido".[1]

En este punto, deberá señalar este juzgado que si bien, la solicitud de nulidad había sido invocada por el abogado **Pablo Antonio Parada Ruiz** respecto también del señor **José Albeiro Solano Vargas**, aquel carecía de derecho de postulación pues ningún mandato aportó respecto del sucesor y demandado, situación que dio lugar a que se resolviera la mentada nulidad únicamente en favor de los señores **Rosa Vargas** y **Yeison Solano Vargas**, sin que el señor **José Albeiro** se encuentre como se dijo, actuando en este asunto a través de apoderado judicial.

Así las cosas, tendría que establecer en este asunto la interrupción del proceso al darse las condiciones determinadas en el numeral 1 del art. 159 del C. G. del P.; no obstante, atendiendo el paso del tiempo frente a la constancia expedida por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villavicencio, y sin que se tenga conocimiento de la subsistencia de la causal que da lugar a la interrupción de este asunto, es del caso, previo a emitir la decisión que en derecho corresponda ordenar:

1. Ofíciese al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villavicencio, para que dentro del término de 5 días, siguientes al recibimiento de la respectiva comunicación, se sirvan indicar, si el señor José Albeiro Solano Vargas identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.889.736 se encuentra actualmente recluido en ese penal, de ser así, deberán establecer la fecha desde la cual se encuentra privado de su libertad.

Por secretaría, remítase la comunicación respectiva, por el medio más expedito, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente.

Cumplido lo anterior, y allegada la respuesta respectiva, vuelvan las diligencias al despacho para resolverse lo que en derecho corresponda, incluso en lo que atañe al oficio visible en el archivo digital 2 del cuaderno 2.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

[1] Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/05/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60ae135f3005285ed8854e827c5dac18123430076484d43027f8c2847258558**
Documento generado en 25/05/2023 06:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

AC 50001310300**2013**0**033**500 C.1

1. No se accede a la petición de vinculación elevada por la parte demandante (A.43), como quiera que se fundamenta en una situación que varía la plataforma fáctica en que sustentó sus pretensiones y, eventualmente, implicaría su modificación, lo cual resulta imposible dada la etapa en que se encuentra el proceso. En todo caso, se advierte que será en la audiencia correspondiente dónde se valore la situación ahora mismo planteada y se adopten las determinaciones a que haya lugar, toda vez que es en ese momento procesal en el que se analizarán los elementos axiológicos de la acción de deslinde propuesta.

2. Tampoco se accede a la solicitud formulada el perito (A.44), porque será en la inspección judicial, de práctica forzosa, en la que se constate lo pertinente y se adopten las determinaciones a que haya lugar, habida cuenta que el fin último del proceso de apeo es trazar o definir los límites entre los predios contiguos inmersos en la *lid*.

3. La comparecencia del perito **Camilo Torres Doncel,** a la citada diligencia, está a cargo de la parte demandante.

4. En firme la presente determinación, ingrese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** de **26 de mayo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5220e3e2e732d7a4b4331a5ea4face189f8b26f94633decd45b6394dac405186**
Documento generado en 25/05/2023 06:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de mayo de dos mil veintitrés
AC 500013103002 **2013 00450 00 C2 (C1PrimeraInstancia)**

En atención a la solicitud elevada por la parte actora[1], se decretan las medidas cautelares peticionadas, conforme se expone a continuación:

1. Decrétese el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de su producto, dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra de la sociedad demandada **Trans Arama S.A.S.**, por parte de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian Seccional Armenia**.

2. Decrétese el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de su producto, dentro del proceso de liquidación judicial en el que fue admitida la sociedad demandada **Trans Arama S.A.S.**, y que se adelanta ante la **Superintendencia de Sociedades**.

Las anteriores medidas cautelares se limitan a la suma de **$338.160.244**. inc. 2º Art. 599 CGP.

Por secretaría, líbrense oportunamente las comunicaciones de rigor, advirtiendo las consecuencias legales ante el no acatamiento de esta orden judicial.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/05/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

[1] Archivo digital 43.

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c34fed24608f03735f24d31a5a244dd78285afb699b59488dcb950da1739ef**
Documento generado en 25/05/2023 06:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticinco de mayo de dos mil veintitrés
AC 500013103002 **2014 00186 00 C1**
2/2

Habiéndose terminado el proceso Ejecutivo seguido que cursaba en el cuaderno No. 2 por desistimiento tácito, y en aras de establecer lo pertinente frente al levantamiento de las cautelas y medidas de remanentes peticionadas, es del caso establecer lo siguiente:

1. En este asunto a través de auto calendado del 22 de abril del año 2016 (Fl. 154 Pdf. 1 C1) se tomó atenta nota del remanente peticionado por el **Juzgado 4 Civil Municipal de esta ciudad** en favor del proceso con radicado No. **2013 00448 00** que allí cursaba.

Si bien a través de sentencia dictada en este asunto en fecha 18 de septiembre de 2019 (Fl. 296 Pdf. 1 C1), esta sede judicial se abstuvo entre otros, de continuar con la ejecución dentro de la demanda principal, y la acumulada, lo que llevó a que se expidieran los oficios Nos. 627, 628 y 629 del 22 de agosto de 2022 (Pdf. 7 al 9 C1) dejando la medida aquí decretada sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-3078** a disposición del **Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad**, esa sede judicial nos comunica tardíamente en fecha 11 de mayo de 2023 (archivo digital 15), que el proceso **2013 00448 00** respecto del cual aquí se había tomado el remanente, terminó por desistimiento tácito desde el **6 de septiembre de 2019**, es decir, con antelación a la puesta a disposición de la cautela aquí decretada.

Así las cosas, y sin que obre constancia alguna dentro del expediente, que permita identificar que la puesta a disposición hecha por este juzgado con destino al proceso **2013 00448 00** que cursó ante el **Juzgado Cuarto Civil Municipal** fue materializada por esa última sede, y atendiendo que dicho expediente terminó incluso antes de dictarse la sentencia en este asunto (decisión de la que dependió la puesta a disposición), es por ello, que este juzgado decide resolver lo pertinente al levantamiento de la medida cautelar atinente al bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-3078**, pues sin duda alguna dicho predio sigue afectado por la medida decretada por esta sede judicial.

2. Ahora bien, indicado lo anterior, observa este juzgado que, luego de dictada la sentencia en este asunto en fecha 18 de septiembre de 2019, se profirió auto calendado del 24 de septiembre de 2019 (Fl. 313 Pdf. 1 C1), en el que se ordenó nuevamente el embargo de los bienes identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **230-3078** y **230-25847**, esto en virtud de la petición realizada por el apoderado del acreedor de la demanda principal, señor **Omar Baquero Neira**, en atención a las condenas impuestas dentro del fallo antes aludido.

No obstante, surge claro que dicho profesional del derecho si bien solicitó las cautelas, no promovió la ejecución de las condenas establecidas en sentencia del 18 de septiembre de 2019 dentro del término al que se refiere el artículo 306 del C. G. del P., situación que da lugar al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en virtud de lo establecido en el parágrafo 2 del numeral 2 del art. 590 del C. G. del P., y así entonces se establece en esta providencia.

Por tanto, levántense las medidas cautelares aquí decretadas respecto de los bienes identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **230-3078** y **230-25847.** Por secretaría, líbrese el oficio respectivo, de evidenciarse materializadas las cautelas en favor de este proceso.

Recálquese que la acción Ejecutiva seguida impetrada por la otra acreedora, **Claudia Alexandra Torres López** terminó por desistimiento tácito en auto de esta misma fecha obrante en el cuaderno 2, y entonces no subsiste acción alguna activa en este proceso, lo que cimienta aún más el levantamiento aquí ordenado.

En este punto, habrá de hacerse mención, que si bien dentro de este proceso se había solicitado el embargo de remanentes con destino al proceso con radicado No. **2013 00426 00**, medida que fue decretada mediante auto calendado del 4 de octubre de 2019 (Fl. 318 Pdf. 1 C1), también por solicitud del apoderado del acreedor principal, quien como se dijo, no incoó la ejecución dentro del término respectivo, es por ello, que se ordena el levantamiento de la medida aquí referida, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del numeral 2 del art. 590 del C. G. del P.

Atendiendo lo anterior, y dado que desde el proceso con radicado No. **2013 00426 00** que cursa ante este despacho, se había puesto a disposición de este asunto la medida cautelar también decretada sobre el bien inmueble identificado **230-25847**, debe precaverse que dicha puesta a disposición no fue aquí materializada, y atendiendo ello, y dado en este proceso no se encuentra activa ninguna acción, a diferencia de lo vislumbrado dentro del expediente **2013 00426 00**, es del caso, devolver con destino al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, y para el proceso con radicado No. **2013 00426 00**, la cautela que aquí se había puesto a disposición, señalándose que dicha actuación nunca se cristalizó, por lo que la mentada medida sigue estando a cargo de ese expediente, y será allí, en donde deba establecerse la viabilidad o no de su levantamiento.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar en virtud de lo ordenado en este numeral.

3. Teniendo en cuenta lo establecido en esta providencia, que ordena el levantamiento total de las medidas decretadas, al no existir ejecución alguna activa, y además al no observarse embargo de remanentes, es por ello, que se ordena oficiar al **Juzgado**

Rama Judicial
República de Colombia

Segundo Civil del Circuito de esta ciudad con destino al proceso con radicado No. **2013 00426 00** para que se abstengan de remitir con destino a este asunto, medida cautelar alguna en virtud del embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. 1885 de fecha 11 de octubre de 2019, dada la terminación total de este proceso, razón por la que el mentado oficio, y la medida que había sido exhortada, **quedan sin valor ni efecto alguno**.

Por secretaría, ofíciese de conformidad, dejándose las constancias pertinentes en este expediente.

4. Cumplido lo anterior, archívese este proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/05/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74e7950d6ffe0f832054adec64d1494150e3250e021911c329d313454815619**
Documento generado en 25/05/2023 06:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

veinticinco de mayo de dos mil veintitrés
AC 500013103002 **2014 00186 00 C2**
1/2

Se decide lo correspondiente frente a la aplicación de la figura de desistimiento tácito cuando se cumplen los presupuestos del artículo 317 del C. G. del P.

Al respecto, debe mencionarse que esta acción seguida del proceso ejecutivo que aquí cursó instaurada por la acreedora **Claudia Alexandra Torres López** permaneció inactivo en la secretaría del despacho, sin que la parte actora promoviera actuación alguna tendiente a continuar su trámite, desde el 11 de diciembre de 2019 (pág. 8 archivo digital 1 C2). Ante esa situación, deberá declararse su terminación por desistimiento tácito, al tenor de lo previsto en el literal b), numeral 2, del artículo 317 del C. G. del P.

En este punto, es pertinente traer a colación la jurisprudencia que sobre el tema ha proferido la Corte Suprema de Justicia y que atañe a la aplicación de la figura del desistimiento tácito, la cual procede al darse la simple inactividad de cualquiera de las partes e incluso la del juez durante dos años, entendiéndose esto, como la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado de promover actuaciones que den paso a impulsar el asunto, atendiendo la etapa en la que el mismo se encuentre. Actuaciones que sin duda, deben estar encaminadas a promover la respectiva etapa procesal, pues surge claro que las partes, mayormente la demandante tiene el deber de promover los asuntos a su cargo.[1]

Precísese, que aunque dentro del cuaderno principal en el que cursó la demanda ejecutiva hipotecaria respecto de la que se dictó sentencia ordenándose entre otros, abstenerse de continuar con la ejecución de la demanda principal y acumulada, se han efectuado trámites secretariales; no obstante, ninguno de ellos, tienen la virtualidad de dar curso al proceso ejecutivo seguido que aquí específicamente nos ocupa, ni las mismas propugnan por el pago de la obligación ejecutada en esta acción, tampoco versan sobre liquidaciones, entrega de dineros, u otro acto que llevara sin duda a dar continuidad a este trámite, reduciéndose tan solo a actos meramente secretariales que incluso no atañen a la ejecución seguida que hoy es objeto de estudio, y que por tanto, no logran interrumpir los términos que dan paso a la aplicación de la figura contemplada en el art. 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, ordena:

---

[1] CSJ Nos. STC5402-2017, STC14997-2016, STC4821-2017 y STC1216-2022

Primero. Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo Seguido instaurado por **Claudia Alexandra Torres López** por desistimiento tácito.

Segundo. En lo atinente al levantamiento de medidas cautelares deberán las partes estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha obrante en el cuaderno principal.

Tercero. Por secretaría, súrtase el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y déjense las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención, esto previo el pago del arancel judicial respectivo.

Cuarto. Ordenar el archivo de las diligencias una vez cumplido todo lo anterior y en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/05/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb5347308d2a2989d27aa901513ba36ca8a1b8bc700a07d2f9867601b6bb3d7**
Documento generado en 25/05/2023 06:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Surtido el trámite procesal pertinente, se deciden las solicitudes de nulidad formuladas por los demandados **Flor Alba Morales Galeano y Álvaro Cruz Arenas**, amparadas en la causal 3 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Antecedentes y consideraciones

1. Como sustento de la invalidez, los ciudadanos indicaron que su entonces abogado, **Aristóbulo Sánchez Ruíz**, sobre las 8 am del 24 de junio de 2022 sufrió una fuerte caída que lo incapacitó, cuando se dirigía al juzgado a fin de representarlos en la diligencia de inspección judicial previamente señalada para las 8:30 a.m. de ese día.

2. Analizados los fundamentos basilares de la alegada nulidad y las pruebas adosadas para demostrar el hecho en que se sustentó, desde ya advierte que el endilgado yerro se estructuró, por tanto, es preciso declararlo con estribo en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, según pasa a explicarse.

2.1 A fin de garantizar el derecho de defensa que les asiste a las partes, el artículo 159 de esa normativa contempla una serie de situaciones que de presentarse afectan la continuación del proceso, como son la «… *muerte,* ***enfermedad grave*** *o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio de la presión del abogado*», por lo que de ocurrir alguna de estas circunstancias y tan pronto el funcionario judicial tenga conocimiento de ella, deberá declarar la interrupción del proceso y efectuar la notificación de la parte demandada en los términos del artículo 160 *ibídem*.

Adicionalmente, la disposición en cita establece que la interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, lo que implica la necesaria interrupción de los términos y la imposibilidad de ejecutarse cualquier acto procesal, con excepción de las medidas urgentes o de aseguramiento.

2.2. En este asunto se demostró, con la historia clínica allegada al plenario (A.01, C.3), que en horas de la mañana del 24 de junio de 2022 **Aristóbulo Sánchez Ruíz,** quien fungía como

apoderado judicial de la parte demandada, sufrió un accidente que le causó una *contusión en la cadera*, por la que debió acudir al área de urgencias de la Clínica Primavera, en dónde fue hospitalizado.

2.3. Luego, en cumplimiento de tal normativa y como quiera que reposa en el expediente prueba de la enfermedad grave de quien ostentaba la condición de abogado de los enjuiciados, resulta necesario declarar la invalidez de lo actuado a partir del **24 de junio de 2022,** inclusive, en acatamiento de la regla prevista en el numeral 3, del citado artículo 133 *ejusdem*, en dónde se estipula que el proceso es nulo, en todo o en parte *«[c]uando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión (...)»*.

3. Teniendo en cuenta que las partes afectadas con la invalidez ya designaron nuevos apoderados judiciales, el proceso se entiende reanudado desde ese mismo instante sin que haya lugar a adelantar el trámite contemplado en el artículo 160 ídem.

4. Ante la ineficacia que se decretará, en auto aparte se proveerá respecto de la continuidad del trámite.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve:

Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 24 de junio de 2022, inclusive.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26 de mayo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc88c1144b6e3186e003e16b256c351e91e6f0e605a8307fad00bddcbf95cea9**
Documento generado en 25/05/2023 06:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticinco de mayo de dos mil veintitrés
AC 50001315300**2014**00**42**300 C.1
2/2

Teniendo en cuenta la nulidad declarada en auto de la misma fecha, a partir del 24 de junio de 2022, inclusive, incorporado en el cuaderno 3 del expediente, previo a convocar nuevamente para audiencia de deslinde y amojonamiento, por estimarlo necesario para efectuar la misma, se dispone:

Con sustento en lo reglado en el artículo 169 del C. G. del P., el juzgado decreta las siguientes pruebas de oficio:

1. En el término de 10 días, alléguese por la parte demandante, cartas catastrales y plano catastral actualizado de los predios Barcelona III y el Paraíso, identificados respectivamente con las matrículas inmobiliarias 160-257 y 160-820.

Corresponde a la parte demandante suministrar las expensas necesarias, número de cédula catastral, recibos de impuesto predial y plano con coordenadas a fin de que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Agencia Catastral de Cundinamarca, procedan a emitir la respectiva información.

De requerirse, secretaria libre las comunicaciones a que haya lugar.

2. Se decretan como pruebas documentales las obrantes con los memoriales agregados como pdf. número 24 y 24, se ponen en conocimiento de la parte demandada.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26 de mayo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afef65f1c701ad5db4322f826dc0d7329dc4f30c59ef6cb83c52dfe29c1b8afa**
Documento generado en 25/05/2023 06:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de mayo de dos mil veintitrés
AC 500013103002 **2015 00518 00 C2**
2/2

1. Téngase en cuenta el informe de notificador visible en el archivo digital 19 del expediente.

2. Ahora bien, atendiendo que aquí no obra cristalizada la entrega de la cuota parte (50%) secuestrada respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **234-12010**, y dado que se tiene por posesionada a la secuestre entrante **Administraciones Pacheco S.A.S.,** en virtud de la aceptación al cargo determinada en memorial visible en el archivo digital 13 de este cuaderno, es del caso ordenar que por secretaría, se dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del proveído de fecha 25 de noviembre de 2022 (Pdf. 11), y en tal virtud, proceda a expedir el despacho comisorio allí ordenado.

Por secretaría, procédase de conformidad, remítase el mentado comisorio a la secuestre entrante con copia a la apoderada judicial de la parte demandante a quien también le compete su materialización.

3. Requiérase a la parte ejecutante, para que surta las actividades que le competen en aras de lograr la comunicación respectiva con la secuestre entrante, y conforme a ello, surtan los procedimientos que le son atribuibles a efectos de que se cristalice la orden dada en el numeral anterior. La exhortada deberá aportar al plenario las constancias que den cuenta de los trámites realizados.

4. Requiérase igualmente a la secuestre entrante, **Administraciones Pacheco S.A.S.**, para que surta las actividades que el cargo le impone, y lleve a cabo todos los procedimientos que están a su alcance para lograr la entrega de la cuota parte secuestrada, so pena de ordenarse la compulsa de copias con destino a la **Comisión de Disciplina Judicial.**

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva y remítase por el medio más expedito, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente. Adjúntese copia de esta providencia.

5. Atendiendo que el secuestre saliente, señor **Oscar Alfonso Monsalve Penagos**, se ha rehusado a dar cumplimiento a los exhortos efectuados por esta sede judicial, y pese a los requerimientos no ha surtido la entrega a través de acta de la cuota parte secuestrada, ni

tampoco ha informado los trámites desplegados en aras de hacer efectiva dicha entrega, es por ello, que se ordena que por secretaría, se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del proveído de fecha 25 de noviembre de 2022 (Pdf. 11), remitiendo las copias respectivas con destino a la **Comisión de Disciplina Judicial**.

Por secretaría, procédase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/05/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af9a57e1c4132f808c04ed3c87005392631234e1b3cffa7afe60818584278b4**
Documento generado en 25/05/2023 06:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de mayo de dos mil veintitrés
AC 500013103002 **2015 00518 00 C1**
1/2

1. Conforme se había advertido en el numeral 2 del proveído de fecha 25 de noviembre de 2022 (Pdf. 28), una vez obre debidamente surtida la posesión y entrega del bien secuestrado a la nueva secuestre designada, se resolverá lo pertinente frente a la solicitud de fijación de fecha de remate incoada por el extremo actor (archivo digital 26).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/05/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e84a51ca0f15f2663eb1cc390937643cd422b725760fe433f818a15d819245**
Documento generado en 25/05/2023 06:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de mayo de dos mil veintitrés
AC 500013153002 **2017 00224 00**

1. Téngase en cuenta el informe de notificador, visible en el archivo digital 30 del expediente.

2. Encontrándose en este asunto, debidamente posesionada la secuestre entrante, **Inversiones y Administraciones Saed S.A.S.**, en virtud de la aceptación efectuada al cargo encomendado (Pdf. 26), es del caso requerirla, previo a ordenar la compulsa respectiva ante la **Comisión de Disciplina Judicial** para el respectivo trámite de exclusión, para que dentro del término de 10 días, siguientes al recibimiento de la respectiva comunicación, se sirvan aportar las constancias que den cuenta de los procedimientos surtidos con la secuestre saliente, esto en aras de lograr la entrega del bien secuestrado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-101100**.

De haberse llevado a cabo trámite alguno, y en caso de que el mismo haya sido infructuoso, deberán así informarlo a esta sede, con el fin de ordenar, de ser necesario, la comisión respectiva para la materialización de la mentada entrega.

Por secretaría, remítase la comunicación respectiva por el medio más expedito, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente. Junto con la comunicación remítase copia de esta providencia, y de la documental obrante en los archivo digitales 24 al 26, 28 y 29 de este expediente. Infórmensele a la secuestre entrante, los datos de contacto, correo y abonado telefónico de la secuestre saliente.

3. Ahora bien, y conforme se divisa en el archivo digital 29 del expediente, sin que la secuestre saliente, señora **Luz Mabel López Romero** haya efectivamente recibido la comunicación que determinaba el exhorto realizado en proveído calendado del 22 de marzo de 2023, atendiendo la devolución del correo por buzón lleno, es del caso requerir por última vez a la mentada auxiliar para que dentro del término de 10 días, siguientes al recibimiento de la respectiva comunicación, proceda a dar cumplimiento a lo establecido en autos calendados del 31 de octubre de 2022 y 22 de marzo de 2023, y proceda a rendir cuentas comprobadas de la administración ejercida sobre el predio secuestrado, y sin más dilaciones, efectúe la entrega del mentado bien a la secuestre entrante.

Por secretaría, inténtense la notificación de este exhorto a todas las direcciones electrónicas, y abonados telefónicos que obren registrados en anteriores listas de auxiliares, y en el expediente, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente. De

ser necesario efectuar comunicación telefónica, súrtase la misma a través del notificador del despacho.

4. Cumplido lo anterior, y de no aportarse respuesta a los exhortos efectuados, ingrésense las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

5. De la revisión efectuada al expediente, observa esta sede judicial, en lo que atañe al avalúo comercial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-101100**, que aquel data del 11 de junio de 2021 (Fl. 3 Avalúo Pdf. 6), es por ello, que conforme a la remisión que en esta etapa del proceso, se establece en el inciso 1 del art. 411 del C. G. del P., atendiendo el transcurrir del tiempo, y en aras de hacer efectiva la igualdad de las partes en este proceso, se ordena a la parte demandante que, en los términos del artículo 444 del C. G. del P., actualice el avalúo del bien antes descrito cuyo remate pretende, esto, atendiendo lo dispuesto en la parte final del canon 457 ibídem. Precísese al extremo actor, que de aportarse avalúo comercial, deberá imperiosamente allegar certificado catastral o recibo de impuesto predial, en el que conste el avalúo catastral del predio antes descrito.

Con todo, se requiere a la parte demandante para que verifique la idoneidad del avalúo del bien.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/05/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8720e353c53ad53b9797504b51dc9dfe9ac61748b7d41d59b82fdc0d78968dd6**
Documento generado en 25/05/2023 06:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de mayo de dos mil veintitrés
AC 500013153002 **2018 00028 00**

1. Téngase en cuenta el informe de notificador, visible en el archivo digital 50 del expediente.

2. Encontrándose en este asunto, debidamente posesionada la secuestre entrante, **Inversiones y Administraciones Saed S.A.S.**, en virtud de la aceptación efectuada al cargo encomendado (Pdf. 47), es del caso requerirla, previo a ordenar la compulsa respectiva ante la **Comisión de Disciplina Judicial** para el respectivo trámite de exclusión, para que dentro del término de 10 días, siguientes al recibimiento de la respectiva comunicación, se sirvan aportar las constancias que den cuenta de los procedimientos surtidos con la secuestre saliente, señora **Luz Mabel López Romero**, esto en aras de lograr la entrega del bien secuestrado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-61592**.

De haberse llevado a cabo trámite alguno, y en caso de que el mismo haya sido infructuoso, deberán así informarlo a esta sede, con el fin de ordenar, de ser necesario, la comisión respectiva para la materialización de la mentada entrega.

En este punto, es del caso señalar, que la secuestre entrante cuenta con la totalidad de la documentación atinente al expediente que aquí nos ocupa, atendiendo la remisión de la copia digital llevada a cabo por la secretaría de este juzgado, tal y como se divisa en el archivo digital 48, razón por la cual, no existe justificación alguna que pueda obviar el cumplimiento imperioso de lo aquí ordenado.

Por secretaría, remítase la comunicación respectiva por el medio más expedito, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente. Junto con la comunicación remítase copia de esta providencia, y de la documental obrante en los archivo digitales 45, 46 y 47 de este expediente.

3. Cumplido lo anterior, y de no aportarse respuesta al exhorto efectuado, ingrésense las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

4. Requiérase a la parte ejecutante, para que surta las actividades que le competen en aras de lograr la comunicación respectiva con la secuestre entrante, y conforme a ello, surtan los procedimientos que le son atribuibles a efectos de que se cristalice la orden dada en el numeral 2 de esta providencia. La exhortada deberá aportar al plenario las constancias que den cuenta de los trámites realizados.

Rama Judicial
República de Colombia

5. Requiérase a la parte ejecutante, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del proveído de fecha 23 de noviembre de 2022 (Pdf. 42).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/05/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b243cabb2f1fcf39a8399b1f6481f41d37a362564ab0944381521ffaf2637c78**
Documento generado en 25/05/2023 06:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de mayo de dos mil veintitrés
AC 500013153002 **2018 00242 00**

1. Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante, la comunicación allegada por el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC**, visible en el archivo digital 39.

2. Ahora bien, atendiendo lo establecido por el IGAC, y en aras de materializar lo determinado en el numeral 4 del proveído de fecha 12 de octubre de 2022 (Pdf. 36), se ordena:

a. Requiérase a la **Secretaría de Catastro y Espacio Público del municipio de Villavicencio**, para que dentro del término de 10 días, siguientes a la remisión de la comunicación respectiva, y a costa de la parte demandante, establezca diáfanamente, cuáles son los bienes colindantes del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-91830**, allegando los correspondientes certificados de linderos de cada uno de los predios colindantes.

b. Así mismo, esa dependencia deberá, a costa de la parte demandante y a través de sus profesionales en la materia, levantar plano topográfico, y experticia, que establezca la alinderación del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-91830**, determinando dentro del mismo, todas las características necesarias para verificar puntos de colindancia. Por tanto, deberá informar el nombre del auxiliar inscrito a esa Oficina, que desarrollará el informe aquí peticionado, y además, deberá indicar las expensas requeridas para ello.

Por secretaría, líbrese oficio con destino a la **Secretaría de Catastro y Espacio Público del municipio de Villavicencio**, informándole todo lo antes dispuesto. Oficio que deberá ser remitido con copia a la parte demandante, a quien también le asiste su respectivo diligenciamiento.

3. Requiérase a la parte demandante para que aporte al plenario sin demora, las constancias que den cuenta de las actividades desplegadas en aras de darle impulso al asunto que aquí nos ocupa, en virtud de lo establecido en esta providencia, y en el proveído del 12 de octubre de 2022, so pena de dar aplicación a la figura contemplada en el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P.

4. Agréguese al expediente, el oficio devolutivo allegado por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad**, visible en el archivo digital 40, con sus respectivos anexos.

Ahora bien, atendiendo la causal de devolución allí establecida, es del caso ordenar que por secretaría se libre nuevamente el oficio ordenado dentro del numeral 2 del proveído de fecha 12 de octubre de 2022, y dentro del mismo, deberá **citarse a todos los que aquí fungen como demandados, esto, respecto de cada uno de los predios colindantes, identificándolos debidamente con sus números de cédula de ciudadanía.**

Por secretaría, procédase de conformidad. Remítase el mentado oficio con destino a la Oficina de Registro respectiva, con copia a la parte demandante, a quien le asiste su diligenciamiento.

5. Póngase en conocimiento del auxiliar de la justicia adscrito a la **Corporación Lonja Inmobiliaria**, señor **German Santiago Agudelo**, lo establecido en el numeral 2 de esta providencia, indicándosele que una vez sea allegada la respuesta pertinente por parte de la **Secretaría de Catastro y Espacio Público del municipio de Villavicencio**, deberá dentro del término de 10 días, siguientes a la remisión de la documental que para el efecto sea enviada por la secretaría de este juzgado, dar cumplimiento a lo exhortado dentro del numeral 5 del proveído de fecha 12 de octubre de 2022, requerimiento que le fue debidamente notificado a través de comunicación remitida en fecha 1 de noviembre de 2022.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva y remítase por el medio más expedito. Junto con la comunicación adjúntese copia de esta providencia, y de la documental obrante en los archivos digitales 36 y 38 del expediente.

6. En virtud de lo establecido en el numeral anterior, una vez sea allegada la respuesta pertinente por parte de la **Secretaría de Catastro y Espacio Público del municipio de Villavicencio**, deberá la secretaría de este juzgado remitir copia de la mentada documental al perito antes referido, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/05/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122da08d195c0db9c2da0cad8be161a62a4190484af463cc1e1bbbd799452f51**
Documento generado en 25/05/2023 06:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de mayo de dos mil veintitrés
AC 500013153002 **2018 00374 00**

1. Conforme fue establecido en proveído calendado del 31 de marzo de 2023 (Pdf. 25), y en virtud de lo determinado por la mandataria de la parte demandante dentro del memorial visible en el folio 1 del archivo digital 20, se le requiere a efectos de que establezca de manera fehaciente dentro del término de 5 días, si todos los abonos que habían sido informados a esta sede judicial fueron aplicados únicamente al pagaré No. **18411676**.

Lo anterior, en aras de dar trámite a la actualización de la liquidación allegada. De haberse imputado abonos a las otras obligaciones ejecutadas, los mismos deberán reflejarse dentro de la actualización de crédito que para el efecto sea nuevamente presentada.

2. En lo tocante a la información allegada por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian Seccional Villavicencio** (Pdf. 23), agregada a través de proveído de fecha 31 de marzo de 2023, es del caso ordenar que por secretaría, se libre comunicación a esa entidad, indicándosele que dentro del término procesal oportuno se dará aplicación a lo establecido en el artículo **465** del C. G. del P., esto respecto del proceso de cobro coactivo No. 202014812 que actualmente cursa ante esa Dirección en contra del aquí ejecutado.

Por secretaría, ofíciese de conformidad.

3. Téngase en cuenta el informe de notificador visible en el archivo digital 27 del expediente.

4. Ahora bien, encontrándose debidamente notificados los secuestres, saliente señor **Jaiver Domínguez Ricaurte** y la designada **Gloria Patricia Quevedo Gómez** de los requerimientos efectuados en proveídos de fechas 18 de enero y 31 de marzo de 2023, conforme se divisa en el expediente (archivos digitales 22, 26 y 27), sin que a la fecha se denote cumplida la entrega a través de acta del bien secuestrado, como tampoco se ha efectuado la posesión de la auxiliar nombrada, ni mucho menos el saliente ha rendido cuentas de la labor ejercida, es por ello, que ante la renuncia a dar respuesta a los exhortos realizados por esta sede judicial, se ordena, remitir informe con destino a la Comisión de Disciplina Judicial, en virtud de lo establecido en el artículo 50 del C. G. del P., con el fin de que se surta el trámite allí determinado, y se establezca lo pertinente frente a la aplicación de las sanciones previstas en el inciso primero de dicho articulado. Comuníquesele a esa corporación, que los secuestres saliente, y la designada en auto de

fecha 18 de enero de 2023, han omitido el cumplimiento de los deberes que les asisten en este asunto.

Ofíciese de conformidad, remitiéndose copia del expediente digital.

Comuníquese esta determinación a los secuestres, Jaiver Domínguez Ricaurte y Gloria Patricia Quevedo Gómez, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente.

5. Dicho lo anterior, y ante la renuncia de la secuestre designada en auto de fecha 18 de enero de 2023, señora **Gloria Patricia Quevedo Gómez**, de surtir la posesión en el cargo, es del caso relevarla, y en su lugar se designa a: **Yenni Anyela Gordillo Cárdenas,** quien se localiza en la calle 15 No. 12-10/18 piso 2 de esta ciudad, móviles: 3138396115 y 3204420963, e - mail: anyelavillavicencio723@gmail.com.

Por Secretaría, comuníquesele el nombramiento y si acepta, désele posesión. Infórmesele los datos de contacto del secuestre saliente **Jaiver Domínguez Ricaurte.**

Al comunicar la designación, póngasele de presente que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación razonable.

Precísese, que el secuestre saliente deberá hacer entrega del bien secuestrado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-70766**, a la auxiliar de la justicia antes designada, **a través de acta**, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 50 del Código General del Proceso.

Insístasele al secuestre saliente que, mientras no se surta la posesión efectiva de la auxiliar designada, aquel continúa con la administración y cuidado del bien antes referido, por lo que deberá cumplir las funciones correspondientes, so pena de hacerse acreedor a las sanciones prescritas por la Ley.

Recálquesele a la secuestre entrante **que deberá cuanto antes**, llevar a cabo la posesión en el cargo, a través de la aceptación que para el efecto, debe ser enviada al buzón judicial de este juzgado, y surtir las labores que sean necesarias a efectos de lograr la entrega del bien secuestrado. Además, una vez entregado el mentado bien, deberá poner en conocimiento de este despacho, el estado actual del predio, y la utilización del mismo.

En caso de que sean infructuosas las actividades atinentes a lograr la entrega efectiva del bien secuestrado, así deberá manifestarlo al despacho la secuestre aquí designada.

Líbrense las comunicaciones respectivas, y remítanse por el medio más expedito, adjuntándose copia de esta providencia. Por el notificador de esta sede, insístase a los abonados telefónicos obrantes en la lista de auxiliares de la justicia, y en el expediente,

Rama Judicial
República de Colombia

haciéndose lectura de lo aquí ordenado, dejando constancia de dicho trámite en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/05/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d2bdb45622cd15d034a6c78719255d1090df2309840d03d991de23320d26f1**
Documento generado en 25/05/2023 06:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de mayo de dos mil veintitrés
AC 500013153002 **2019 00012 00**

En atención a los argumentos expuestos en el escrito de reposición y en subsidio el de apelación, visible en el archivo digital 9 de este cuaderno, incoado por el apoderado de la parte demandante, de entrada, este juzgado anuncia que no accederá al reclamo impetrado por el censor, tendiente a que se reponga el proveído de fecha 18 de enero de 2023 (Pdf. 8), que terminó el proceso por desistimiento tácito, en virtud de lo normado en el inciso 1 del numeral 2 del art. 317 del C. G. del P.

Recurso en el que se alude, entre otras cosas que, en el caso bajo estudio se realizó una sustitución de poder, reconociéndose personería en fecha 2 de marzo de 2021, que esa parte no contaba con el expediente, y que por ello, presentó memoriales en fechas 2 de junio y 21 de junio de 2022 solicitando la remisión del proceso, situación que según su dicho, demuestra la interrupción de la inactividad del mismo y el interés en su continuación, que con el correo remitido por esa parte se cumplió con el deber de impulsar el asunto de forma voluntaria, sin que exista pronunciamiento por parte del despacho, menciona que no se cumplían con los requisitos establecidos en el art. 317 del C. G. del P., para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito; no obstante a lo anterior, las inconformidades planteadas no están llamadas a prosperar, por los motivos que pasan a exponer:

Ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tratándose de la aplicación de la figura de desistimiento tácito de que trata el art. 317 del C. G. del P., que la actuación que se surta por el extremo interesado a efectos de lograr el impulso del asunto bajo su cargo, debe ser apta y apropiada para lograr "impulsar" el proceso, haciendo hincapié que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia carecen de los efectos imperantes para evitar la aplicación de la mentada normatividad, pues evidentemente no ponen en marcha el expediente.

Así se ha pronunciado esa Corporación:

"…Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".

"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

"Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".

"Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".

"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".

"Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio" ... "[1]

Precisado lo anterior, claro es que la actuación que ahora arguye el recurrente para tratar de establecer que no había lugar a la imposición de los rigorismos de que trata el art. 317 del C. G. del P., no era apta para lograr el impulso efectivo del proceso, ella únicamente estaba encaminada a lograr copias simples del expediente, nada señaló el actor atinente a querer efectuar una actividad que sí fuera decisiva para dar por sentada su continuidad, en este caso, la notificación de la parte pasiva. Véase que el solicitante de copias únicamente refirió la necesidad de las mismas para consultar el expediente, situación que sin lugar a duda no constituye una actuación eficaz de las que ha dado por sentada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

[1] CSJ. STC1216-2022. Rad. No. 08001-22-13-000-2021-00893-01 10 de febrero de 2022. MP. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Precísese, que incluso habiendo tenido el recurrente acceso a la copia peticionada, que como ya se dijo, fue aludida únicamente para llevar a cabo la consulta del proceso, aquel nada hizo, ni ejecutó para lograr impulsar fehacientemente el expediente, recálquese que en este proceso no se encuentra notificado el deudor, y por tanto, la única actuación apta para lograr su movilización era precisamente la notificación del ejecutado, que no fue llevada a cabo por el extremo actor, pese a tener conocimiento de las piezas procesales que componían el expediente. Es decir, aquí no se cumplen los señalamientos efectuados por la jurisprudencia atinentes a interrumpir la aplicación de los términos en aras de decretar la terminación por desistimiento tácito.

En este punto, habrá que señalarse que no es de recibo la manifestación efectuada por el recurrente atinente a que esta sede judicial no emitió pronunciamiento sobre la solicitud de copias efectuada, pues conforme lo establece el art. 109 del C. G. del P., cierto es que la secretaría del juzgado únicamente debe ingresar los memoriales respecto de los cuales debe llevarse a cabo alguna manifestación por parte del despacho, situación que no ocurrió en este caso, pues el trámite peticionado por el solicitante era meramente secretarial, y así fue debidamente respondido. Claramente en el expediente obra la remisión de las copias requeridas.

Así pues, la solicitud de copias efectuada encaminada únicamente a la consulta del expediente (así fue peticionada por el recurrente (Pdf. 5 y 6) no puede constituirse en una actuación eficaz, y apta para impulsar el asunto bajo estudio, y eso precisamente se constata en el expediente, pues pese al mentado petitorio el proceso siguió con una inactividad que trascendió en el tiempo, y nada hizo el extremo actor para lograr la notificación efectiva del deudor, actividad esta última que sí era la llamada a interrumpir los lapsos establecidos en el art. 317 del C. G. del P., conforme claramente lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia.

Sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, también ha señalado el doctrinante, Hernán Fabio López Blanco, lo siguiente:

"…Lo primero que observo frente a la norma en cita es que constituye regulación de destacadas consecuencias prescribir que la paralización de un proceso en la secretaria del juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar, de oficio o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva de que estuvo en secretaria ininterrumpidamente por dicho lapso, y, lo más importante, no es necesario buscar responsables de la paralización, ni achacar la misma a incumplimiento del Juez de su deber de adelantar el proceso, porque se admitió que en las actuales condiciones al juez le resulta físicamente imposible controlar todos los procesos en curso y tiene el demandante la carga de supervigilar su adelantamiento e impedir la parálisis del mismo.

(…) La terminación, cumplidos los requisitos, la debe declarar aún de oficio el juez, que es lo más trascendente de la disposición, por cuanto se constituye en una efectiva forma de dar por terminados un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en los anaqueles de la secretaria

del juzgado por cuanto se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, porque esta exigencia es para el caso de numeral primero, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados, para que de oficio o a petición de la parte demandada, se decrete la terminación del proceso.

Es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa es la norma en advertir que "se decretará la terminación", de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido…" Subrayado fuera del texto[2]

Así las cosas, este juzgado tan sólo tenía que establecer la inactividad en la secretaría del expediente en estudio, por un lapso mayor a un año, y evidenciándose tal inactividad, le era imperioso al juez proceder a la terminación del proceso, como en efecto se hizo. Insístase como ya se ha establecido previamente, que la simple solicitud de copias para consultar el expediente no fue una actuación apta para lograr su impulso efectivo, pues así no se dio, dicho petitorio meramente secretarial nada consiguió atinente a que se diera la notificación de la parte ejecutada, actividad que sí era la que hubiese incidido en la interrupción de los términos contemplados en el art. 317 del C. G. del P.

Conforme a los anteriores argumentos, este juzgado mantendrá la decisión determinada en el proveído dictado en fecha 18 de enero de 2023, y por ser procedente, concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en el efecto suspensivo.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, **resuelve**:

Primero. Mantener la decisión recurrida dictada en fecha 18 de enero de 2023, visible en el archivo 8 de este cuaderno.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el literal e del numeral 2 del art. 317 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1, y el inciso 1 del numeral 3 del art. 322 y el inciso 2 del art. 323 de la normatividad en cita, se concede, en el efecto **suspensivo**, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia – Laboral, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto dictado en fecha 18 de enero de 2023 (archivo digital 8).

Por **Secretaría**, remítase el expediente digitalizado ante el honorable Tribunal Superior de Villavicencio para lo de su cargo y déjense las constancias de ley. Esto en aplicación de los preceptos determinados en la Ley 2213 de 2022, referentes a la utilización de las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales. Conforme

[2] Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco.

Rama Judicial
República de Colombia

a ello, no se ordena pago de expensas para expedición de copias. Sin lugar a ordenar el traslado de que trata el art. 326 del C. G. del P., atendiendo que aquí no se trabo la litis.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/05/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee56e1d4bfa7ac4e36022c8385d1210c29f1d4359c4da04af2bb8f9e728acfcc**
Documento generado en 25/05/2023 06:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de mayo de dos mil veintitrés
AC 500013153002 **2020 00210 00**

1. De conformidad con lo establecido en el literal e del numeral 2 del art. 317 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1, y el inciso 1 del numeral 3 del art. 322 de la normatividad en cita, se concede, en el efecto **suspensivo**, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia – Laboral, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del extremo actor (Pdf. 35), contra el auto dictado en fecha 5 de mayo de 2023 (archivo digital 34) que terminó el proceso por desistimiento tácito.

Por **Secretaría**, remítase el expediente digitalizado ante el honorable Tribunal Superior de Villavicencio para lo de su cargo y déjense las constancias de ley. Esto en aplicación de los preceptos determinados en la Ley 2213 de 2022, referentes a la utilización de las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales. Conforme a ello, no se ordena pago de expensas para expedición de copias. Téngase en cuenta el traslado de que trata el art. 326 del C. G. del P., surtido por la secretaría de esta sede judicial, visible en el archivo digital 36 del expediente.

2. Precísese que si bien, dentro del recurso impetrado se alude un control de legalidad, lo cierto es que aquí no obra actuación alguna que deba ser surtida por esta sede judicial en virtud de lo establecido en el art. 132 del C. G. del P., aunado a que el mecanismo judicial impetrado es apelación contra el proveído dictado que terminó el proceso por desistimiento tácito.

Conforme a lo anterior, se concede el recurso invocado por la memorialista, tal y como se divisa en el numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/05/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db87c72d403a3cba503f30f255684cd481d4e47380b0afc595d6f0ff116ba913**
Documento generado en 25/05/2023 06:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de mayo de dos mil veintitrés
AC 500013153002 **2021 00074 00**

1. Agréguese al expediente, la documental allegada por el apoderado del extremo actor, visible en el archivo digital 67 del expediente, con la que da cumplimiento al exhorto que había sido efectuado en el inciso final del numeral 2 del proveído de fecha 29 de marzo de 2023 (Pdf. 66).

2. Incorpórese al proceso, la documentación arrimada por la parte ejecutante, visible en el archivo digital 68 del expediente, dentro del cual se evidencia la remisión de la notificación a la demandada, señora **Martha Lucía Orozco de Cano**, a la dirección electrónica martalucia_1955@hotmail.com, la que fue devuelta por la empresa de correo certificado con la mención de "*correo electrónico reboto* sic" (Fl. 4 Pdf. 68).

3. Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto por el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y previo a emitir la decisión que corresponda frente a la solicitud de emplazamiento invocada por el extremo actor (Fl. 2 Pdf. 68), es del caso ordenar requerir a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian** y a la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, para que dentro del término de 5 días, siguientes al recibimiento de la respectiva comunicación, se sirvan indicar, si es de su conocimiento, la dirección electrónica o demás información que sirva para localizar a los señores **Luis Miguel Morales** identificado con c.c. No. 10.255.384 y **Martha Lucía Orozco de Cano** identificada con c.c. No. 34.041.648.

Por secretaría, remítase directamente a las entidades antes referidas la comunicación respectiva por el medio más expedito, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente.

Con todo, la mentada comunicación deberá ser enviada con copia a la parte demandante, a quien también le asiste surtir los trámites pertinentes a efectos de lograr la comunicación del exhorto antes realizado.

4. Una vez obren las respuestas correspondientes, deberá la parte demandante proceder a surtir la notificación respectiva a las direcciones que para el efecto sean informadas, cumpliendo los rigorismos determinados en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de ser electrónica, o los preceptos enunciados en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito enunciada en el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P.

Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/05/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8851844b3236ffd88a0757b097653985bb5989bd904f7394b32fc4572caa1cec**
Documento generado en 25/05/2023 06:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

AC 50001315300**2021**00**15**00

Por improcedente, se rechaza de plano la objeción que formuló la demandante (A.66) contra el dictamen pericial rendido el 5 de agosto de 2022 (A.66 y 54), cuyo traslado se corrió el 25 de enero de 2023 (A. 64), porque a fin de controvertir la experticia, atendiendo las pautas definidas en el artículo 228 del Código General del Proceso[1], solo se encontraba habilitada para solicitar la comparecencia de los peritos a audiencia, allegar un dictamen de refutación, o hacer ambas cosas.

Ejecutoriado este proveído regresen las diligencias al despacho para emitir la correspondiente sentencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26 de mayo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

[1] Aplicable a este asunto con sustento en la interpretación adoptada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4658-2020,

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4838afdb423d43397e34060a8924b94f1c509a25d49b8e33b1ecf4cdd67ae88**
Documento generado en 25/05/2023 06:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de mayo de dos mil veintitrés
AC 500013153002 **2022 00049 00**

1. Agréguese al expediente, la comunicación allegada por el **Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad**, visible en el archivo digital 29 del expediente, con la que se da cumplimiento al exhorto que había sido efectuado en el literal a del proveído de fecha 24 de marzo de 2023 (Pdf. 26).

2. Ahora bien, comprobado como se encuentra que el proceso con radicado No. **2021 00436 00** cursado ante el **Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad**, atañe a una acción personal y no de garantía real, y atendiendo lo solicitado por el extremo actor en memorial visible en el archivo digital 27 del expediente, en aras de darle el impulso requerido a este asunto, atendiendo la notificación surtida a la parte demandada, es del caso ordenar:

a. Por secretaría, líbrese nuevamente el oficio de embargo ordenado dentro del proveído que libró mandamiento de pago respecto del bien dado en hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-82691**, y remítase a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva**, con copia a la parte demandante.

Dentro del oficio respectivo, deberá indicársele igualmente a esa Oficina que esta acción se impetra para la efectividad de la garantía real, y por tanto, es imperioso el acatamiento de la medida cautelar decretada, sin que pueda mediar traba administrativa que incida en la continuación de este asunto. Recálqueseles que el proceso que cursa ante el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad y que atañe al radicado No. 2021 00436 00 corresponde a una acción personal, tal y como le fue puesto en conocimiento por esa sede judicial al peticionar la respectiva corrección en el registro de la anotación ante esa Oficina.

Por secretaría, procédase de conformidad.

b. Requiérase a la parte ejecutante, para que una vez expedida y remitida la comunicación respectiva con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, proceda sin demora a efectuar la cancelación de las expensas que sean necesarias, en aras de materializar la orden dada en el literal anterior. Deberá la exhortada aportar las debidas constancias de pago al expediente.

3. Una vez obre materializada la medida cautelar aquí decretada, se dará aplicación, de ser necesario, a lo establecido en el inciso 3 del numeral 6 del art. 468 del C. G. del P.

Rama Judicial
República de Colombia

4. Cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al despacho para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/05/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f361d7e6eacdb90fa635a9ef950032f28dce468a514402e3e9802e9ebbaf6cb0**
Documento generado en 25/05/2023 06:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de mayo de dos mil veintitrés
AC 500013153002 **2022 00105 00**

1. Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el oficio allegado por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, visible en el archivo digital 15 del expediente, en el que informan que registraron la medida aquí decretada.

2. Téngase en cuenta que la solicitud de copias efectuada por la apoderada demandante fue debidamente absuelta por la secretaría de este juzgado, conforme se divisa en el archivo digital 16 del expediente.

3. Agréguese al expediente la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, visible en el archivo digital 17 de este cuaderno, atinente a los trámites realizados a efectos de surtir la notificación de la parte pasiva.

4. Conforme a lo antes señalado, téngase en cuenta que los demandados **Jhon Jairo Bohórquez, Polotrans S.A.S., María Polonia Castellanos Mendoza** y **Liberty Seguros S.A.**, se encuentran notificados conforme a los preceptos establecidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, así:

a. Jhon Jairo Bohórquez, se tuvo notificado en fecha 12 de abril de 2023, el término de traslado inició en fecha 13 de abril, y venció el 11 de mayo de la presente anualidad.

Dentro del término de traslado, el demandado presentó contestación de la demanda en la que impetro excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio (Pdf. 18).

Se reconoce a la sociedad **Astrid Johanna Cruz Abogados S.A.S.,** como apoderada del demandado, persona jurídica que en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 75 del C. G. del P., designó como mandataria judicial a su representante legal abogada **Astrid Johanna Cruz**, con las atribuciones determinadas en el mandato a la sociedad conferido.

Téngase en cuenta la previsión determinada en el inciso 3 del articulado en cita, atinente a que, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

b. Polotrans S.A.S., se tuvo notificada en fecha 12 de abril de 2023, el término de traslado inició en fecha 13 de abril, y venció el 11 de mayo de la presente anualidad.

Dentro del término de traslado, la demandada presentó contestación de la demanda en la que impetro excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio (Pdf. 19).

Se reconoce a la sociedad **Astrid Johanna Cruz Abogados S.A.S.,** como apoderada de la demandada, persona jurídica que en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 75 del C. G. del P., designó como mandataria judicial a su representante legal abogada **Astrid Johanna Cruz**, con las atribuciones determinadas en el mandato a la sociedad conferido.

Téngase en cuenta la previsión determinada en el inciso 3 del articulado en cita, atinente a que, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

c. María Polonia Castellanos Mendoza, se tuvo notificada en fecha 12 de abril de 2023, el término de traslado inició en fecha 13 de abril, y venció el 11 de mayo de la presente anualidad.

Dentro del término de traslado, la demandada presentó contestación de la demanda en la que impetro excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio (Pdf. 20).

Se reconoce a la sociedad **Astrid Johanna Cruz Abogados S.A.S.,** como apoderada de la demandada, persona jurídica que en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 75 del C. G. del P., designó como mandataria judicial a su representante legal abogada **Astrid Johanna Cruz**, con las atribuciones determinadas en el mandato a la sociedad conferido.

Téngase en cuenta la previsión determinada en el inciso 3 del articulado en cita, atinente a que, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

d. Liberty Seguros S.A., se tuvo notificada en fecha 12 de abril de 2023, el término de traslado inició en fecha 13 de abril, y venció el 11 de mayo de la presente anualidad.

Dentro del término de traslado, la demandada presentó contestación de la demanda en la que impetro excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio (Pdf. 21 y 22).

Se reconoce a la abogada **Catalina Bernal Rincón,** como apoderada de la demandada, en la forma y términos del mandato conferido.

5. Ahora bien, atendiendo lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se tienen por surtidos los traslados atinentes a las excepciones de fondo, y las objeciones al juramento estimatorio propuestas, puesto que las contestaciones de

demanda fueron remitidas a la apoderada judicial del extremo actor, quien dentro del término respectivo (archivos digitales 23 y 24), descorrió dichos mecanismos judiciales.

6. Así las cosas, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. del P., si no fuera porque de la revisión del expediente se divisa que aquí, se están se debaten intereses de los menores de edad **Luciana Isabella Torres Salgado, Hermilson Leonardo Agudelo Parrado y Laura Sharick Agudelo Parrado**, es por ello, que previo a dar continuidad al trámite, se ordena notificar personalmente a la **Defensoría de Familia** y a la **Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia** a efectos de que intervengan dentro de este proceso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, numeral 11, 95 y 211 de la Ley 1098 de 2006.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 26/05/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a01c666d54d843f3614d201f3ce5f1003b0703fb289a9acd1817457d483b30**

Documento generado en 25/05/2023 06:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de mayo de dos mil veintitrés
AC 500013153002 **2022 00308 00**

En atención a los argumentos expuestos en el escrito de reposición en subsidio el de apelación visible en el archivo digital 13 de este cuaderno, incoado por la apoderada de la parte demandante, de entrada, este juzgado anuncia que accederá al reclamo impetrado por la censora, tendiente a que se reponga el proveído de fecha 8 de marzo de 2023 (Pdf. 12), que rechazó la demanda por no haber sido subsanada en la forma establecida en el auto inadmisorio.

Recurso dentro del que se alude, entre otros que, en lo tocante al artículo 206 del C. G. del P., las pretensiones fueron motivadas con fundamento al hecho, daño, y nexo causal entre sí, determinando los perjuicios de forma razonable y precisa dada la magnitud del suceso, así mismo, estableció que la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., se demanda como deudor solidario responsable del hecho, daño y nexo causal entre sí, que originó el suceso, que se incurrió en un error involuntario al no revisar de fondo el escrito de subsanación, y conforme a ello, se niega el acceso a la administración de justicia, afectando el derecho a la igualdad, debido proceso, derecho sustancial en contravía del imperio de la ley.

Ahora bien, el recurso impetrado está llamado a prosperar, atendiendo los motivos que se pasan a exponer:

Mediante auto calendado del 16 de enero de 2023, esta sede judicial inadmitió la demanda que aquí nos ocupa, a efectos en primera medida de que la parte demandante estableciera lo pertinente al juramento estimatorio de que trata el art. 206 del C. G. del P. Frente a dicho tópico ha señalado el doctrinante, Hernán Fabio López Blanco, lo siguiente:

"*A esa práctica le pone fin esta disposición, porque es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados señalar razonablemente el monto al cual considera que asciende el perjuicio material reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 50%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia…"*[1].

Establecido lo anterior, y descendiendo al caso concreto, debe precaverse que al auscultar en el acápite de pretensiones de la demanda, en lo relativo a la solicitud de imposición de

[1] Código General del Proceso – Parte General. Hernán Fabio López Blanco.

condena por concepto de perjuicios materiales dentro del escrito de subsanación de la demanda (Fls. 13 al 16 Pdf. 9), el extremo actor determinó de manera discriminada y razonada los conceptos cobrados por Daño Emergente, Lucro Cesante Mensual, Lucro Cesante Consolidado y Lucro Cesante Futuro, estableciendo pormenorizadamente el valor generado por cada uno de los perjuicios materiales solicitados, esto en virtud de las fórmulas traídas a colación, con las que se da cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 206 del C. G. del P., y se da por subsanada la falencia establecida en el numeral 1 del proveído de fecha 16 de enero de 2023.

Ahora bien, en lo que atañe a la causal de inadmisión establecida en el numeral 3 del proveído inadmisorio, debe establecerse conforme se denota en el acápite de hechos de la demanda allegada con el escrito de subsanación (hecho 6.18), que la parte demandante estableció la razón por la cual llama como demandada a la sociedad **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza S.A.**, esto, en virtud de la existencia de una póliza de seguro con No. RM011541 tomada por la demandada Ibel Ninón Hernández Hernández, siendo entonces demandada la aseguradora de manera solidaria, atendiendo que según la manifestación efectuada por el extremo actor, le asiste el reconocimiento y pago de la indemnización por los perjuicios morales y materiales aquí cobrados.

Claro es entonces, con lo señalado con antelación, que la parte demandante también subsanó lo pertinente al numeral 3 del auto inadmisorio pues estableció dentro del acápite de hechos la calidad de demandada en la que se llama a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza S.A., acatando lo establecido en el numeral 2 del art. 82 del C. G. del P.

Por último, y en lo que atañe con la causal de inadmisión establecida en el numeral 2 del proveído calendado del 16 de enero de 2023, cierto es que con la subsanación allegada en término, se aportaron los petitorios realizados ante la Fiscalía 18 de la Unidad de Vida, y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A., que con todo, en este estado de la acción, no tienen la virtualidad de lograr el rechazo de la demanda.

Así las cosas, este juzgado procederá a reponer la decisión de rechazo emitida, y en su lugar admitirá la acción impetrada. Por salir avante el recurso de reposición propuesto, no se emitirá decisión alguna frente a la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, **resuelve**:

Primero. Reponer el proveído de fecha 8 de marzo de 2023, para en su lugar establecer:

Segundo. Habiendo sido subsanada en término, es del caso admitir la demanda promovida dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual iniciado por **Viviana Andrea Rodríguez Cruz, Yolver Obregón Fuentes, Ana Ofelia Cruz Amaya, Carmen Edith Obregón Fuentes** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Danna Alexandra Mogollón Obregón y Valentina Mogollón Obregón, Gerson Cristóbal Obregón Fuentes, Ingrid Tatiana Obregón Fuentes** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **Juan José Martínez Obregón, Roger Leonardo Rodríguez Cruz** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Karol Mariana Rodríguez Guevara y Daniel Leonardo Rodríguez Guevara, y Edward Ferney Hernández Cruz** contra **Ibel Ninón Hernández Hernández y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A.**

2. Se ordena surtir el trámite del presente asunto por el procedimiento verbal; en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. Se ordena notificar a la parte demandada en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C. G. del P.

4. De igual forma, teniendo en cuenta que en la presente acción se debaten intereses de los menores de edad **Danna Alexandra Mogollón Obregón, Valentina Mogollón Obregón**, **Juan José Martínez Obregón, Karol Mariana Rodríguez Guevara y Daniel Leonardo Rodríguez Guevara** se ordena notificar personalmente a la **Defensoría de Familia** y a la **Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia** a efectos de que intervengan dentro de este proceso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, numeral 11, 95 y 211 de la Ley 1098 de 2006.

Secretaría, proceda de conformidad.

5. Por salir avante el recurso de reposición impetrado, no se emite determinación alguna frente al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/05/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53175965f3d688ba7fb38c612d908bf0dbd8f93b4f8bfb497f300eb9717827a2**
Documento generado en 25/05/2023 06:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

1. Porque se surtió en legal forma el emplazamiento de los **herederos indeterminados** de **Luís Morantes Riveros** (A.018), se les designa como curador *ad litem* a la abogada **María Angélica Rojas Silva**[1], quien desempeñará el cargo en forma gratuita, de conformidad con lo previsto en el inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 48 *ibidem.*

Por secretaría, comuníquese el nombramiento a la jurista a través de mensaje de datos o por otro medio más expedito, atendiendo lo dispuesto en el artículo 49 *ídem.* Infórmesele que la designación es de forzosa aceptación, por tanto, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedora de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2. Téngase en cuenta que el demandante actúa en nombre propio, intervención directa que resulta admisible porque cuenta con derecho de postulación (A.020)

3. Se deja constancia que **Jairo Eliut Barbosa Kotany**, acreditó el pago de la prima que concierne a la póliza 1NB100349363(A.018, fls2-3), con todo se le requiere para que en su condición se tomar la allegue suscrita.

4. Como se inobservaron las reglas previstas en el artículo 291 del Código General del Proceso, no se tiene por notificada a **Duvis Flores Lucuara** (A.20, fl.6), pues en el citatorio remitido se le indicó que "***la notificación se considera surtida y/o al finalizar el día siguiente del recibo de esta notificación peronal*** *y cuenta con 5 días para que comparezca al juzgado para los trámites pertinentes del retiro y traslado correspondiente (...)",* sin tenerse en cuenta que la ley procesal no contempla tal consecuencia ante el recibo del citatorio, pues con tal acto no se agota el trámite de notificación de quien pretenda ser convocado a juicio, simplemente constituye un exhorto para que concurra a la sede del juzgado a notificarse personalmente, por lo que una vez transcurrido el término concedido sin que ello ocurra, se procederá con la remisión del aviso, el cual siempre que cumpla las exigencias previstas en el artículo 292 *ejusdem,* tiene la vocación de finiquitar con el acto de enteramiento del enjuiciado.

[1]Datos se encuentran en el expediente 20130043700

La primera de las citadas normas estipula en su tenor que para práctica de la notificación personal *«[l]a parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado (...) por medio de servicio postal autorizado (...), en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.»* Siempre que se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado la comunicación podrá remitirse a través de ese canal.

En el evento de que el citado no concurra a notificarse dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, que atendiendo lo previsto en el artículo 292 *ejusdem* deberá expresar *"su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino",* como adjunto necesariamente debe remitirse copia informal de la providencia que se notifica.

Por tanto, el interesado deberá adosar al expediente los documentos que den cuenta de la gestión adelantada esto es, copia cotejada del citatorio, del aviso y sus anexos, así como de las guías de envío y, de ser el caso, los certificados de entrega.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **25 de mayo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ce609fa22eeecbe3259077efb07d6380690004da669a928aaa92eb6df0f7aa**
Documento generado en 25/05/2023 06:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de mayo de dos mil veintitrés
AC 5000131530022023009200

Teniendo en cuenta que la parte interesada **no subsanó el líbelo**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve:**

Primero. - Rechazar la demanda de **Responsabilidad Civil Extracontractual** que formuló **Luis Fernando Delgado Quintero y otros** contra **Faudel Luis Salazar Piñeros.**

Segundo. - Disponer que por secretaría se dejen las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26 de mayo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d71487307cc3721781d50774341dc273ba3cca532d8f9a211d296911cd2734**
Documento generado en 25/05/2023 06:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticinco de mayo de dos mil veintitrés
AC 5000131530022023009700

1. Se inadmite la demanda de *restitución de mueble arrendado* de la referencia, para que en el término de cinco (5) días el interesado subsane las siguientes irregularidades, so pena de rechazo:

a) Informe el lugar de ubicación de los bienes cuya restitución pretende, a fin de determinar la competencia territorial atendiendo la regla privativa contemplada en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso.

b) Determine la atribución, en razón al factor objetivo, con estricta observancia de las previsiones contenidas en el artículo 26 ídem, pues no es suficiente indicar de forma genérica que se estima la cuantía en un valor superior a ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Para los fines y efectos del mandato conferido (A.001, fl.2), se reconoce a **Eduardo García Chacón** como apoderado judicial de **Banco de Occidente**.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26 de mayo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615de8f08bfab2e6ba0349adbde014b64e88f67e13b20843b32ecb38f6ce230c**
Documento generado en 25/05/2023 06:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticinco de mayo de dos mil veintitrés
AC 5000131530022023001010 0

1. Se inadmite la demanda de *restitución de mueble arrendado* de la referencia, para que en el término de cinco (5) días el interesado subsane las siguientes irregularidades, so pena de rechazo:

a) Informe el lugar de ubicación del bien cuya restitución pretende, a fin de determinar la competencia territorial atendiendo la regla privativa contemplada en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso.

b) Determine la atribución, en razón al factor objetivo, con estricta observancia de las previsiones contenidas en el artículo 26 ídem, pues no es suficiente indicar de forma genérica que se estima la cuantía en un valor superior a ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Para los fines y efectos del mandato conferido (A.001, fl.1), se reconoce a **Eduardo García Chacón** como apoderado judicial de **Banco de Occidente.**

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26 de mayo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de51e0aeb051db07ca555202a9a779752ad6ad4d1cbf53988c86aa4c80ddce5**

Documento generado en 25/05/2023 06:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintiséis de mayo de dos mil veintitrés
Conflicto de competencia 500014189002**2023**00**15**001

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados **Séptimo Civil Municipal** y **Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple** de esta ciudad.

Antecedentes

1. Ingris Johanna Osorio Arrieta citó a juicio ejecutivo de mínima cuantía, con acción cambiaria directa, a **Yenny Yely Ortiz Forero** en procura de obtener el pago forzado de la obligación incorporada en la letra de cambio allegada con la demanda, junto con el interés causado (A.02. fls.4-06).

2. El trámite compulsorio fue repartido al **Juzgado Séptimo Civil Municipal** de esta ciudad, autoridad que el 18 de octubre de 2022 rechazó el asunto por falta de competencia, toda vez que la dirección de la demanda se ubicaba en el barrio Nueva Jerusalén, que hace parte de la comuna 8 de Villavicencio, de allí que su conocimiento correspondiera al **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de esta ciudad, conforme lo dispone el artículo 5 del Acuerdo CSJMEA17-827 (A.02. fl.20), despacho al que remitió el expediente.

3. A su turno, el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio,** en proveído de 5 de mayo de 2023, afirmó que le fue asignado el conocimiento, por factor territorial, de los procesos de mínima cuantía de la comuna 5, según se desprende del Acuerdo CSJMA17-827, por lo que el asunto debía ser tramitado y decidido por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.** Con este fundamento provocó el conflicto negativo de competencia que aquí se desata.

Consideraciones

1. La competencia de los órganos jurisdiccionales es la atribución que otorga la ley a cada funcionario para dirimir determinados asuntos, con exclusión o preferencia respecto de otros jueces o tribunales de la misma especialidad; no es más que el grado o la porción de jurisdicción que corresponde a cada administrador de justicia; *«la competencia -nos dice el profesor LUIS MATTIROLO- es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las diferentes autoridades judiciales. (...) Y ROCCO*

expresa que la competencia no es otra cosa que la parte del poder jurisdiccional que corresponde en concreto a cada oficina u órgano»[1]

Esa distribución de la competencia se hace a través de los consabidos factores que la determinan. El objetivo, *«(...) toma en consideración dos aspectos a saber: a) la naturaleza de la relación jurídico material contenida en la pretensión, que se conoce como competencia en razón de la materia (...) b) el valor del bien u objeto sobre el cual recae la relación jurídica cuyo reconocimiento se pide en la demanda»*[2].

El subjetivo *«(...) determina la competencia de acuerdo con las personas que intervengan como partes en el proceso (...)*[3]*»*, mientras que el territorial «*se relaciona con el espacio en el cual el funcionario judicial ejerce sus funciones. (...) Para establecer el factor territorial se acude al fuero, que es el lugar donde corresponde demandar o juzgar a una persona*[4]*»*.

De otro lado, se halla el funcional que «*se deriva de la clase especial de funciones que desempeña el juez en un proceso y de las exigencias propias de estas, y en razón a que su conocimiento se halla distribuido entre varios jueces de distinta categoría. Así tenemos lis jueces de primera y segunda instancia*. (…)[5]*»* y, finalmente, el factor conexidad «(…) *se funda en que varias pretensiones, que tienen elementos comunes cuyo conocimiento corresponde a diversos funcionarios, puedan acumularse y tramitarse en un mismo proceso, cuya competencia reside en el juez facultado para conocer la de mayor categoría o valor.*[6]

2. Teniendo en cuenta los contornos que rodean este asunto, es preciso advertir que el factor territorial comprende los fueros personal, real y contractual, que se hallan especialmente reglados en el artículo 28 Código General del Proceso. Para el fin que nos ocupa, el referido canon prevé que en los procesos contenciosos por regla general la atribución territorial, salvo disposición en contrario, corresponde al *«juez del domicilio del demandado",* empero, además, estipula en los procesos que involucren títulos ejecutivos *«es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*.*»*

Luego, en tratándose de litigios que se ciernen sobre derechos emanados de instrumentos cambiarios, como el que aquí se estudia, es claro que la ley contempla un fuero *concurrente por elección*, en virtud del cual corresponde al impulsor de la

---

[1] Hernando Devis Echandía, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, edición 2da, pág. 115
[2] Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal, T.I, pág. 215-216.
[3] ídem
[4] *ejusdem*
[5] Hernando Devis Echandía, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, edición 2da, pág. 117
[6] Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal, T.I, pág. 218

acción decidir a cuál de las autoridades con atribución para resolver somete las resultas de su conflicto.

2.1. Entonces, como en este evento, el precursor no definió en la demanda cuál de los aludidos foros elegía, esto es, el personal o contractual, pues allí ni si quiera determinó la competencia con base en tales parámetros, dado que únicamente la delimitó con fundamento en el factor objetivo (A02, fl.5), la autoridad judicial, a la que inicialmente correspondió por reparto el asunto, debía solicitar las aclaraciones pertinentes en procura de establecer con certeza el juez al que según en anhelo del demandante, ceñido a las puntales reglas mencionadas, finalmente correspondía asumir el trámite del asunto.

La anterior interpretación se acompasa con el precedente sentado, frente a ese puntual aspecto, por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, reiterado en AC1192-2023, al sostener que "*como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes*» (CSJ AC, 11 mar. 2013, rad. 2012-02877-00)*."*

2.2. Dado no se siguieron las aludidas reglas, fuerza colegir que el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio** rehusó su competencia de manera prematura o, si se quiere, anticipada, al no contar con los elementos de juicio suficientes para esclarecer la situación, máxime si se tiene en cuenta que en el instrumento mercantil objeto de recaudo se consignó la ciudad de Villavicencio como lugar de cumplimiento de la obligación de pago, foro que, como ya se dijo y se itera, resulta *concurrente por elección* con la regla general que le ley prevé para la atribución en materia territorial y que corresponde al domicilio del demandado.

Al respecto, cumple advertir que el referido colegiado en AC1120-2023 y AC1158-2023, reiteró lo expuesto en AC1943-2019, donde se explicó que «(...) *el receptor no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, de no estar clara su determinación, <u>está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo</u>*» (CSJ AC1943-2019, 28 may.)

3. Así las cosas, no queda otro camino diferente al de ordenar la devolución de las diligencias al juzgado que por reparto inicialmente correspondió este asunto, para que adopte las medidas de saneamiento que estime pertinentes, a fin de definir las

variables necesarias para establecer con certeza la atribución para dirimir la contienda que a su estudio se presentó.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. Declarar prematuro el planteamiento de este conflicto de competencia.

Segundo. Remitir el expediente al **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio**, para que proceda conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia

Tercero. Comunicar lo aquí resuelto a los despachos judiciales inmersos en la contienda. Por secretaría infórmese.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26 de mayo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188d22970a6dc4ecaced6c17d3e8284a5223c7f54310f1f51b029472a2a6180a**

Documento generado en 25/05/2023 06:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica